



**ACTUACION ADMINISTRATIVA No. CSJBTAJV21-2064**  
**29 de septiembre de 2021**

Vigilancia Judicial No. 11001-1101-001-2021-02257

Proceso de Reparación Directa de Walther Gil Perez contra la Superintendencia de Industria y comercio, la Nación – Fiscalía General de la Nación, Nación – Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Empresa de Servicios Públicos CODENSA S.A. ESP.

Radicado: 25000233600020210006500

Ponente: Dra. Emilia Montañez de Torres

Aprobado en Sesión de Sala del 29 de septiembre de 2021

Se procede a resolver según la información recopilada si existe mérito para dar apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Walther Gil Pérez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.263.696, conforme lo regulado en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8617 del 06 de octubre de 2011.

**I.- ANTECEDENTES:**

Mediante escrito radicado la Secretaría de esta Seccional el **20 de julio de 2021** y recibido en el Despacho de la Magistrada Ponente el **02 de septiembre del mismo año**, el señor Walther Gil Pérez, solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa dentro del proceso de la referencia que cursa en el Despacho de la Dra. **Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, en atención a la presunta mora en su trámite, toda vez que, la demanda le fue repartida el **03 de marzo de 2021 / 03 de febrero de 2021**, pero a la fecha no ha sido calificada.

Afirma el quejoso que, el **21 de abril de 2017** radicó una demanda por robo y daño en bien ajeno en contra de la empresa de servicios CODENSA ENEL, sin embargo, fue archivada por la Fiscalía Local de Tocaima.

Arguye el petente que, en el mes de agosto de 2018, realizó petición al Juzgado Promiscuo de Viotá – Cundinamarca, a fin de que se le diera celeridad al proceso, pero nunca le dieron contestación; así mismo, el **31 de julio de 2019** presentó petición a la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre los derechos del consumidor, pero le archivaron la solicitud injustamente.

Señala el señor Gil Pérez que, el **20 de octubre del 2020** radicó demanda ante los Juzgados Administrativos de Cundinamarca, siendo asignado el asunto al Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, quien mediante auto del **23 de noviembre**, admite la demanda y solicitar la respectiva reforma, escrito que fue radicado el **27 del mismo mes**, sin que a la fecha se le diera respuesta alguna.

Resalta el señor Walther que, el **3 de febrero del año en curso**, presentó demanda de reparación directa por la omisión del Juzgado Administrativo de Girardot, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la Dra. **Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H.**

**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, quien a la fecha no a dado razón ni celeridad al proceso.

## II.- ACTUACION SURTIDA:

**2.1** Con base en lo anterior, este Despacho procedió mediante oficio No. CSJBTO21-7894 del 03 de septiembre de 2021, a solicitar a la Dra. **Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, a fin de que informe sobre el particular, refiriéndose a los argumentos expuestos por el peticionario, indicando el trámite que ese Despacho ha dado al proceso de la referencia, y señalando por último, el estado actual del mismo. Comunicación que fue enviada al correo institucional [cvargasb@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvargasb@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**2.2.** Ante el conocimiento de la Acción Constitucional instaurada por el señor Walther Gil Pérez contra la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y vinculado Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, radicado bajo el No. 25000 22 04 000 **2021 00589 00**, que cursa ante el Despacho del Dr. Israel Guerrero Hernandez, Magistrado de la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca; y como quiera que no se había recibido respuesta al oficio de requerimiento, se procedió a comunicarse, en la fecha, vía telefónica con el señor Germán Padilla, en su condición de Auxiliar de la Dra. **Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, quien resaltó que al correo institucional al que se había enviado inicialmente el oficio de requerimiento comunicando la vigilancia judicial administrativa, no correspondía a ese Estrado Judicial, siendo el correcto [csuarezv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csuarezv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Adicionalmente, y frente a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa sobre el proceso anteriormente citado, indicó que, el **21 de julio de 2021** se profirió auto inadmitiendo la demanda, a fin de que fuera subsanada dentro del término de diez (10) días.

## CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que en cumplimiento de los fines que le han sido encomendados al Estado por parte del Constituyente, tales como la realización efectiva y material de los derechos de los asociados, buscando los mecanismos para el logro de la convivencia pacífica, entre otros, aquel con base en su poder autónomo, estableció que la Administración de Justicia es un servicio esencial, porque a través de éste puede llegar a lograr el desarrollo de los fines para los cuales fue creado.

Es así como la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establecieron entre sus principios rectores el de la celeridad, gratuidad, eficiencia, moralidad e imparcialidad, que apuntan como es lógico, a que cuando los administrados hagan uso de ella, encuentren resolución a sus problemas jurídicos, en forma justa y oportuna, pues sólo de esta manera se logrará, que efectivamente la administración de justicia, sea o adquiera el carácter de esencial que la misma ley le ha otorgado.

Ahora bien, la mencionada ley, para dar cumplimiento a los postulados arriba enunciados, estatuyó en el numeral 6° del artículo 101, la figura de la Vigilancia Judicial, cuyo ejercicio se encuentra actualmente reglamentado a su vez, a través del Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableciendo que la Vigilancia Judicial es “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.”

Teniendo claro lo anterior, es necesario señalar que la Vigilancia Judicial Administrativa se erige como un instrumento que propende por el cumplimiento perentorio de los términos consagrados por la Ley Procedimental, tendiente a que las decisiones y trámites procesales se cumplan conforme a la Constitución y a la Ley.

Al descender al caso de marras, procede esta Magistratura a determinar si se da apertura de vigilancia judicial administrativa a la solicitud elevada por el señor Walther Gil Pérez, en atención a la posible mora en su trámite, toda vez que, el **03 de febrero de 2021** radicó la demanda de marras, sin que a la fecha haya sido calificada, lo que le genera graves perjuicios patrimoniales.

De las exculpaciones rendidas por el servidor judicial, y el registro de las actuaciones relacionadas en la página Web de la Rama Judicial, observa esta Magistratura, que mediante auto del **21 de julio de 2021** se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora, el término de diez (10) días para subsanarla. No obstante lo anterior, y pese a observarse que dicha actuación judicial fue proferida antes de presentarse el escrito de vigilancia judicial, la misma será tenida en cuenta como medida correctiva, por cuanto con ella, se da impulso procesal petitionado por el usuario de la administración de justicia, después de haber transcurrido **cuatro (04) meses** de presentarse la demanda.

Ahora bien, pese a proferirse auto inadmisorio de la demanda, considera pertinente esta Magistratura, condicionar el archivo de las presentes diligencias, hasta tanto la Dra. **Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, proceda a remitir copia de las actuaciones judiciales con las cuales se acredita la calificación de la demanda, conforme en derecho corresponda.

Así las cosas, es evidente para esta Corporación que existe por parte de la señora Magistrada, mora en la atención y calificación de la demanda de marras, afectándose los principios a una pronta y efectiva administración de justicia, lo que da lugar a indicar que se irrumpió el postulado que: *“(…) toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva”*<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. T-030 de 2005. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Pese a dicha tardanza, se resalta que se adoptaron los correctivos pertinentes que dan impulso procesal al asunto de marras, por lo que será tenida en cuenta como medida correctiva en el asunto bajo cuerda, al considerarlo conducente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, esta Magistratura considera necesario poner en conocimiento de la funcionaria judicial lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

*“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas.*

*Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.”*

En virtud de lo anterior, deberá la titular del Despacho requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez y evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento.

Sin más disquisiciones sobre este asunto, este Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- No abrir trámite de vigilancia judicial administrativa** al tenor del artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la solicitud elevada por el señor Walther Gil Pérez, teniendo en cuenta lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO.- Aceptar la medida correctiva** referente a la gestión que realizó la Dra. Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien mediante auto de fecha **21 de julio de 2021** inadmitió la demanda para que fuera subsanada dentro del término de diez (10) días.

**TERCERO.- Instar** a la Dra. Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que implemente una mejor metodología laboral y controles a nivel de sustanciación y secretaría, específicamente para cumplir los términos

legales y brindar mayor atención a los proyectos realizados en todos los asuntos que están bajo su competencia.

**CUARTO.-** Disponer el **archivo** de la presente vigilancia judicial administrativa **hasta tanto** la Dra. **Clara Cecilia Suarez Vargas, Magistrada de la Sección Tercera – Subsección “B” del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, procediera a remitir copia de las actuaciones judiciales con las cuales se acredita la calificación de la demanda, conforme en derecho corresponda.

**QUINTO.-** Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 76 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- Notificar** la presente decisión al solicitante Walther Gil Pérez, conforme estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, al no avizorar ningún dato de contacto (dirección, correo electrónico, número telefónico o celular, para cuyo efecto, la citación se publicará en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Secretaría del Consejo Seccional, por el término de cinco (5) días.

**SEPTIMO.-** La presente decisión, rige a partir de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EMILIA MONTAÑEZ DE TORRES**  
**Magistrada**

EMT / larm